



Resolución Directoral N° 160 -2018-MINAGRI-PSI

Lima, 10 MAYO 2018

VISTOS:

El Memorando N° 2218-2018-MINAGRI-PSI-DIR; los Informes N° 2113-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS y N° 36-2018-MINAGRI-PSI-DIR/OS-ODM; el documento signado como Carta N° 028-2018-CONSORCIO FyP/RC/MYFP y el Informe Legal N° 296-2018-MINAGRI-PSI-OAJ;

CONSIDERANDO:

Que, fecha 05 de enero de 2018, como resultado del procedimiento de Contratación Directa N° 084-2017-MINAGRI-PSI, el Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego suscribió con el CONSORCIO F Y P, conformado por las empresas CONSTRUCTORA SOLFIP S.A.C.; CONSTRUCTORA E INVERSIONES GENERALES M Y P S.A.C.; y, NEXO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., el Contrato N° 008-2018-MINAGRI-PSI para la prestación del "Servicio de elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del cauce del río Chicama-Tramo II, Sector B entre Km 32+167 al Km 36+317";

Que, con fecha 25 de abril de 2018, se recibió la Carta N° 028-2018-CONSORCIO FyP/RC/MYFP presentada por la representante común del CONSORCIO F Y P, mediante la cual solicita una ampliación de plazo por dieciséis (16) días calendario para la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del cauce del río Chicama-Tramo II, Sector B entre Km 32+167 al Km 36+317, invocando la causal relativa a "atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista", sustentada en dos súbitos incrementos del cauce del río Chicama, producto de los cuales se habría producido dos paralizaciones en la ejecución del servicio contratado: la primera desde el día 27 de marzo de 2018 y el 01 de abril de 2018; y la segunda desde el día 09 de abril de 2018 y el 18 de abril de 2018. Adjuntan al citado documento, a título de medios probatorios, copias simples de los asientos N° 01 al N° 43 del denominado "cuaderno de ocurrencias";

Que, de la revisión del expediente se desprende que la carta citada en el numeral precedente fue entregada por el contratista a uno de los profesionales de la empresa contratada por el PSI para supervisar la ejecución de las prestaciones del contrato N° 008-2018-MINAGRI-PSI, materia del presente documento, quien lo recibió y procedió a ingresarla en la mesa de partes de la Entidad, con fecha 25 de abril de 2018, acompañando un informe;

Que, mediante el Memorando N° 2218-2018-MINAGRI-PSI-DIR la Dirección de Infraestructura de Riego remite los Informes N° 2113-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS y N°



36-2018-MINAGRI-PSI-DIR/OS-ODM, documentos en los que se arriba a la conclusión que la solicitud de ampliación de plazo N° 01 formulada por el CONSORCIO F Y P debe ser denegada, por las siguientes razones: i) No se ha cumplido con observar lo estipulado en la cláusula vigésima del contrato N° 008-2018-MINAGRI-PSI de fecha 05 de enero de 2018, referente a que toda comunicación del contratista (incluyendo solicitudes de ampliación de plazo) debe ser presentada en el domicilio fijado contractualmente; y, ii) No se ha cumplido con acreditar técnica y fehacientemente la causal que motivaría la paralización de la ejecución de su servicio, contraviniendo lo prescrito en el artículo 140° de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto no se advierte que la causal invocada se encuentre debidamente sustentada a través de un informe técnico emitido por alguna Entidad competente que certifique que los días de paralización se produjeron como consecuencia del incremento del caudal del río que habría imposibilitado indefectiblemente la ejecución de la prestación del servicio;

Que, de conformidad con lo pactado en la cláusula vigésima del Contrato N° 008-2018-MINAGRI-PSI, relativa a "Domicilio para efectos de la ejecución contractual", las notificaciones que se efectúen durante la ejecución del contrato deben realizarse, tratándose de la Entidad, en el jirón Emilio Fernández N° 130, urbanización Santa Beatriz, distrito y provincia de Lima; en consecuencia, es en esta dirección y no en otra, en donde deben ser presentadas todas las comunicaciones dirigidas a la Entidad y relativas a la ejecución contractual, dentro de las que se encuentran las solicitudes de ampliación de plazo;

Que, en el presente caso, conforme es de observarse en los antecedentes, el contratista ha presentado la solicitud de ampliación N° 01 ante la empresa contratada por el PSI para supervisar la ejecución de las prestaciones del contrato N° 008-2018-MINAGRI-PSI, inobservando la obligación de presentar toda comunicación relativa a la ejecución del contrato N° 008-2018-MINAGRI-PSI en el domicilio pactado, razón por la cual se considerará como fecha de presentación la fecha de ingreso a la mesa de partes del PSI;

Que, conforme se desprende del supuesto de hecho contenido en el artículo 140° del Reglamento, la oportunidad para la presentación de la solicitud de ampliación de plazo es "*dentro de los siete (7) días hábiles siguientes (...) de finalizado el hecho generador del atraso o paralización*" (el resaltado es agregado), en el presente caso, el contratista en su exposición da cuenta de la existencia de dos (02) paralizaciones claramente distinguibles: i) La primera desde el día 27 de marzo de 2018 y el 01 de abril de 2018; y ii) La segunda desde el día 09 de abril de 2018 y el 18 de abril de 2018;

Que, en el caso presente, las paralizaciones que invoca el contratista acontecieron en fechas diferentes, distantes en el tiempo e independientes, por lo que se tendrá que analizar la oportunidad para la presentación de la solicitud de ampliación de plazo en cada caso; resultando que, en lo que se refiere a la primera paralización, el plazo de siete días había concluido con largueza el día en que la solicitud del contratista fue ingresada por la mesa de partes de la Entidad, resultando improcedente este extremo de la solicitud;

Que, el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE) dispone:





Resolución Directoral N° 160 -2018-MINAGRI-PSI

-2-

"34.5 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento."

Que, conforme se desprende de la norma citada, para que la Entidad pueda otorgar la ampliación de plazo solicitada por el contratista es indispensable que éste acredite: i) La existencia de atrasos o paralizaciones; ii) Que los hechos que dieron origen a estos atrasos o paralizaciones no le sean imputables; y, iii) Que dichos atrasos o paralizaciones afecten el plazo contractual, modificándolo;

Que, teniendo en consideración que la LCE y su Reglamento no contienen regulación relativa a la actividad probatoria mediante la cual se acredita la existencia de los requisitos mencionados en el numeral precedente, resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al cual, "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas"; en resumen, quien alega un hecho debe aportar los medios probatorios que acrediten su existencia;

Que, en el presente caso, el contratista adjunta, a título de medios probatorios, solo copias simples de los asientos N° 01 al N° 43 del denominado "cuaderno de ocurrencias", no acompañando ningún medio probatorio adicional que abone a la verosimilitud de lo expuesto por el contratista en su solicitud de ampliación como en los asientos del cuaderno aludido; debiendo tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 171° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el contratista está habilitado para presentar, cualquier medio probatorio que resulte pertinente para acreditar la confluencia de los requisitos exigidos en el numeral 34.5 del artículo 34° de la LCE;

Que, por las razones anotadas a lo largo del presente documento, los medios probatorios aportados por el contratista no han logrado crear convicción respecto a la ocurrencia de los hechos sobre los cuales pretende sustentar su solicitud, y sobre todo que no le son imputables, así como tampoco se ha acreditado su incidencia en el plazo contractual; extremos que requieren ser probados en conjunto, tal como se desprende del supuesto de hecho contenido en el numeral 34.5 del artículo 34° de la LCE, por lo que corresponde denegar la solicitud de ampliación de plazo;

Con las visaciones de la Dirección de Infraestructura de Riego y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Por las consideraciones precedentemente expuestas, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 01 presentada por el CONSORCIO F Y P, conformado por las empresas CONSTRUCTORA SOLFIP S.A.C.; CONSTRUCTORA E INVERSIONES GENERALES M Y P S.A.C., dentro de la ejecución del Contrato N° 008-2018-MINAGRI-PSI para la prestación del "Servicio de elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del cauce del río Chicama-Tramo II, Sector B entre Km 32+167 al Km 36+317", por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución al CONSORCIO F Y P, en el plazo legal previsto en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Regístrese y comuníquese.



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. HUBER VALDIVIA PINTO
DIRECTOR EJECUTIVO